

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Rad.1700131100062023-00348-00

La señora **ELIZABETH CARDONA CASTRO** ha instaurado **ACCIÓN DE TUTELA** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, a través de su representante legal.

Manifiesta que fue vinculada en provisionalidad en CORPOCALDAS el año anterior, en el cargo de profesional universitario Grado 07 código 2044 de la OPEC 197977. Que participó en el proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva de orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales y aplicó para el cargo que ocupaba en provisionalidad. Que solicitó se diera cumplimiento a la lista de elegibles pero no fue atendida su petición y se nombró a la señora CENIDE OSPINA CUARTAS.

Solicita se ordene a CORPOCALDAS que efectúe su nombramiento en el cargo de profesional universitario Grado 07 código 2044 y la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncie sobre la homologación de cargos.

CONSIDERACIONES

Examinada e interpretada la petición, se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos consagrados en el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se admitirá contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**.

Se **VINCULARÁ** a los **aspirantes a ocupar el cargo denominado: Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número OPEC: 197977 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas**.

También se vinculara a las personas incluidas en el registro de elegibles fijadas por resolución 9108 del 26 de julio de 2022, y especialmente a la señora CENIDE OSPINA CUARTAS.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591/91 dice:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de

conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [. ..]».

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto « [. ..] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida[...j»

Con relación a la medida solicitada por la tutelante, tendiente a que se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Caldas suspender el nombramiento de la señora CENIDE OSPINA CUARTAS, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis, esta juzgadora no considera procedente su decreto, pues no avizora la existencia un perjuicio irremediable, así como tampoco ha sido argumentado por la actora, requisito indispensable para acceder a lo deprecado, y no se acredita la prevalencia de la petición en relación a las expectativas legítimas de los demás participantes del proceso de selección en el concurso avocado. Aunado a ello, a sabiendas que la acción de tutela contrae un trámite preferente que no puede superar los 10 días para arribar a la decisión de fondo, es menester esperar a las resultados luego de evaluados los medios probatorios esgrimidos por los intervinientes, para verificar la real vulneración de los derechos alegados.

Por lo tanto, no se accederá a la medida provisional solicitada por la accionante.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la petición de **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **VANESSA MARIN GIRALDO**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** y como vinculados a los **aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 7, código: 2044, número OPEC: 197977 de la** Corporación Autónoma Regional de Caldas, así como las personas incluidas en el registro de elegibles fijadas por resolución **9108 del 26 de julio de 2022**, y especialmente a la señora **CENIDE OSPINA CUARTAS**.

En consecuencia, se ordena la inmediata notificación de esta decisión y traslado a las accionadas y vinculadas para que den contestación dentro de los **dos(2) días** siguientes. Notifíquese a la accionante.

COMISIONAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a **CORPOCALDAS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibido del presente auto, a través de su página Web, notifique a los aspirantes vinculados, de lo cual deberá enviar constancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la medida provisional solicitada, por los argumentos ofrecidos en la motivación.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CUARTO: Se les advierte a las accionadas y vinculadas que los informes y la entrega

de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado únicamente al correo electrónico del Despacho especial para notificaciones de tutela e incidentes de desacato: jfct006mzl@notificacionesrj.gov.co, y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán aclarar todos los hechos que la accionante expone en su petición.

QUINTO: Se previene a la accionada y vinculadas sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Janneth Ascencio Ortega', written in a cursive style.

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez